

DECRETO N. 42267-H

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26,27,28,29 Y 30 DEL CAPÍTULO TERCERO
DEL DECRETO EJECUTIVO N. 41617-H, DIRECTRICES GENERALES DE
POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y
ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR
EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2020**

ALCANCE N.68

DE LA GACETA N. 66

DEL 31 DE MARZO DEL 2020

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42267-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N° 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, del 07 de marzo de 2018; Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 del 26 de noviembre del 2019 y su reforma; Ley N° 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 09 de abril del 2019, y su reforma; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; el Dictamen C-42-2010 del 18 de marzo de 2010 emitido por la Procuraduría General de la República; el Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2020 del 8 de marzo del 2019; y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

Considerando:

1°-Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

2º-Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

3º-Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en adelante PNDIP, elaborado por el MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

4º-Que según el artículo 185 de nuestra Constitución Política, la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, y es el único organismo que tiene facultad para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

5º-Que según lo establecido en los artículos 60, y 61 incisos b) y j) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001, la Tesorería Nacional es el órgano rector del Subsistema de Tesorería, que coordina el funcionamiento de todas las unidades y dependencias que la conforman, y que tiene entre sus funciones y deberes preparar el flujo de fondos y administrar el sistema de caja única, efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento, así como definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República.

6º-Que el artículo 66 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Caja Única es el fondo común administrado por la Tesorería Nacional, al que ingresan todos los recursos que percibe el Gobierno de la República, cualquiera que sea su fuente, y con cargo a los cuales se pagan las obligaciones que sus órganos o entes hayan contraído legalmente, o se transfieren los recursos para que estos realicen los pagos que correspondan.

7º-Que el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece lo siguiente: “La Tesorería Nacional podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.”

8º-Que el Dictamen C-42-2010 de la Procuraduría General de la República, al referirse al artículo 74 de la Ley N° 8131, indicó: *“De esa forma, con el objeto de reducir el peso de la deuda pública, la Tesorería está autorizada para redimir anticipadamente los valores emitidos y colocados en entes y órganos públicos. La redención anticipada de los títulos, la negociación de las tasas de interés y los plazos de vencimiento sobre una parte o la totalidad de los títulos de deuda pública interna y de los títulos del Banco Central en poder de los entes públicos aligeraría el peso del servicio de la deuda pública. Esta facultad ha sido atribuida en forma general, no en relación con ciertos bonos o para un periodo determinado.”*

9º-Que en las conclusiones del mencionado dictamen se indica: *“1. El ordenamiento atribuye a la Tesorería Nacional una facultad de gestión referida a la deuda interna. Con base en esa competencia, la Tesorería toma decisiones y las ejecuta respecto a la emisión, colocación, negociación, renegociación, canje, conversión y redención anticipada de dicha deuda”.*

10º-Que en la actualidad existe una cantidad significativa de recursos de las entidades que se encuentran invertidos en títulos valores de deuda pública del Ministerio de Hacienda, o invertidos o depositados en cuentas de bancos estatales, que pueden ser concentrados en la Caja Única del Estado.

11º-Que el traslado de recursos de cuentas bancarias e inversiones en bancos del Estado fuera de la Tesorería Nacional, hacia cuentas dentro de la Caja Única del Estado, generarán una reducción en las necesidades de financiamiento del mercado del Ministerio de Hacienda y menor presión en las tasas de interés.

12º-Que redimir anticipadamente títulos valores de deuda pública para trasladar esos recursos a la Caja Única del Estado, permitirá generar una reducción en el saldo de la razón Deuda/Producto Interno Bruto del Gobierno para el año 2020, con resultados inmediatos en dicho indicador al cierre del mes en que se realice ese traslado.

13º-Que los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 que componen el Capítulo 3º “Sobre inversiones financieras”, del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2020, publicado en el Alcance 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, regulan diferentes aspectos relacionados con el tema de las Inversiones Financieras.

14º-Que en procura de alcanzar los objetivos mencionados en los considerandos noveno y décimo, se hace necesario reformar los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 antes mencionados.

15º-Que la Autoridad Presupuestaria formuló la presente reforma de los citados artículos 26, 27, 28, 29 y 30, mediante el acuerdo N° 12642 tomado en la sesión extraordinaria N° 03-2020 celebrada el 09 de marzo de 2020.

16º-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, el Consejo de Gobierno conoció la presente reforma de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2020, lo cual consta en el Artículo Tercero, de la Sesión Ordinaria número 094-2020, celebrada el 10 de marzo del dos mil veinte.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29 Y 30 DEL CAPÍTULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41617-H, DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2020

Artículo 1º. Modifíquense los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, a efecto de que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 27.- La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a un mes, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el Ministerio de Hacienda, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 28.- La Tesorería Nacional verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria cumplan con lo ordenado en el artículo anterior, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda.

Artículo 29.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 30.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La Tesorería Nacional con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación.”

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves. R—
1 vez.—Exonerado.—(D42267 - IN2020449845).